

tad y buena inteligencia que reyna al presente con la Corte Marroquí , procurando mantener adictos los Ministros y Magnates por medio de las expresiones y atenciones de uso en aquel pais , segun lo han hecho desde el principio de su negociacion, sin dar paso ni proceder á establecer nuevas factorías antes de obtener expreso permiso y consentimiento de S. M. Marroquí, único Soberano de aquellos dominios , con quien deberán tratar y entenderse en la negociacion.

XIII.

Por ningun título podrán los Gremios trasladar el uso de las gracias que les concedo á manos de asentistas , cuyas intermedias ganancias perjudiquen la economía del abasto de mis pueblos.

XIV.

Mientras que por una abundante cosecha no se hallaren provistos de granos á precios cómodos mis pueblos y Reales provisiones de Ejército y Marina , serán obligados los Gremios á conducir á España todos los que extraxeren de los puertos Marroquíes ; y solo en el caso de tener sobrantes , ó que la propuesta abundancia de ellos en mis Reynos no se los permita costear , los podrán llevar á dominios extraños.

XV.

Aceptadas como tengo las proposiciones de dicho Cuerpo sobre los términos en que ha ofrecido suministrar los granos que extraxere de los

puertos Marroquíes en virtud del privilegio que le concedo, queda obligado á darlos á mis Reales provisiones de Ejército y Marina, con rebaxa de quince por ciento del precio corriente á que valieren los nacionales en los lugares ó parages que hicieren las entregas, baxo la precisa condicion de pagárselos al contado en el efectivo indispensable para la continuacion de aquel comercio; facilitando á precios convencionales, y con la posible equidad, los sobrantes á los pueblos, pósitos y particulares de estos mis Reynos.

XVI.

Procurará la Compañía por todos los medios que la sugiera su industria y política introducir y fomentar el despacho y consumo en Marruecos de las manufacturas y fábricas de España, con el doble objeto de fomentar la industria nacional y economizar en todo lo posible la extraccion de moneda, dedicándose al lógro de ambos fines con todo el zelo y empeño que exige la felicidad del Estado y me prometo de su acreditado patriotismo.

XVII.

Para acreditar debidamente el destino de las extracciones de dinero efectivo que hicieren los Gremios con objeto al comercio de Marruecos, serán obligados á presentar las guias ó despachos de cada una de las partidas, á su introduccion en los dominios Marroquíes, á mi Cónsul general ó Vice-Cónsules de los respectivos puertos adonde las destinaren, para que examinado y co-

tejado su contenido con el de los caxones de dinero, puedan, hallándolos conformes, darles los correspondientes certificados, que les sirvan de tornaguia á la cancelacion de la fianza que deberán otorgar, de presentarla en las Aduanas por donde hicieren las extracciones dentro del término de cincuenta días, no ocurriendo desgracia de naufragio, ú otro fatal acontecimiento, que necesitarán tambien justificar en la forma posible.

XVIII.

Obligados los Gremios á suministrar los necesarios fondos en los puertos de Marruecos á los particulares que emprendan aquel giro con arreglo á lo prevenido en los Capítulos sexto, séptimo y octavo de esta mi Real Cédula; y debiendo el Cónsul general residente en Tánger ó Vice-Cónsules de los demas puertos tomar conocimiento de las expediciones que emprendan para la habilitacion de papeles, siéndoles al propio tiempo muy fácil formar cálculo aproximativo del costo de ellas, á fin de evitar todo abuso en el giro ó destino de la moneda, no satisfarán los Comisionados de los Gremios los libramientos que llevaren contra ellos sin la precisa circunstancia de haberlos presentado los portadores al Cónsul ó Vice-Cónsul del puerto donde vayan á cargar, y que les hayan puesto el visto bueno hallándolos arreglados.

XIX.

Todo el dinero de particulares negociantes que antes ó despues de su arribo á los puertos

Marroquíes fuere aprehendido por los Ministros del Resguardo, ó se hallare en los fondeos y reconocimientos de los buques que deberá hacer el Consulado, caerá en la pena de comiso, quedando sujetos los contraventores á las demas que les imponen las leyes del Fisco, y las mismas sufrirán las partidas que se encontraren en las expediciones de los Gremios sin los correspondientes despachos.

XX.

Sin perjuicio de las pretensiones, solicitudes y gestiones que podrán entablar los Gremios por su principal Encargado, y demas Comisionados para obtener de S. M. Marroquí las franquicias y privilegios que mas convengan al favorable éxito de su empresa, encargo particularmente á mi Cónsul general de Marruecos proteja y auxilie la negociacion de los Gremios, y las que emprendieren todos los demas nacionales al tenor de esta Real Cédula, por quantos medios le proporcionare la representacion de su empleo, interponiendo los officios y recursos que estime conducentes acerca de aquel Gobierno, para que conservando á dicho Cuerpo las gracias de la exclusiva del comercio de los Puertos de Mazagan, Darbeyda y Larache, con facultad de establecer factorías en los demas de sus dominios, rebaxa de derechos, y particular medida á la exacción de los impuestos sobre los granos que le tiene concedida, se las amplie en la parte posible, prefixando al propio tiempo con la equidad que siempre ha dispensado á mis vasallos los derechos de los diversos artículos que no se terminaron en el último Tratado de comercio, á fin de que puedan girar sobre

datos ciertos, y se evite todo motivo de reclamacion ó siniestra inteligencia.

XXI.

Para la puntual observancia de quanto concierne á las regalías de mi Real Hacienda, y á fin de que se guarden con la debida escrupulosidad todas las precauciones establecidas para libertar á los pueblos de contagio de peste, no podrán las embarcaciones que se ocupen en el tráfico de Marruecos entrar ni descargar en las calas, radas y pequeños puertos del Reyno, que no esten habilitados para el comercio, y carezcan de Diputaciones de Sanidad, que exerzan las funciones propias de su Instituto; sujetándose los buques y cargamentos á todas las reglas y providencias que rigen sobre tan importante materia. Esta mi Real resolucion la comunicó al Consejo Don Mariano Luis de Urquijo, mi Secretario interino del Despacho Universal de Estado, en Real orden de nueve del presente mes. Y publicada en él en trece del mismo acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos, y jurisdicciones veais lo contenido en ella, y lo guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su ori-

ginal. Dada en Aranjuez á veinte de Marzo de mil y ochocientos.=YO EL REY.=Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Gregorio de la Cuesta.=D. Juan Antonio Lopez Altamirano.=Don Francisco Policarpo de Urquijo.=D. Manuel del Pozo.=D. Juan Antonio Pastor.=Registrada, D. Joseph Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.





1069710